



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

16 JUN. 2010

Fecha:

Firma:

Jose María Vias...
Director de Coordinación y Des...
Tribunal de Cuentas Municipal



Municipio de Río Grande

Tribunal de Cuentas
Municipio de Río Grande

Río Grande, 14 de junio de 2.010

Visto:

- El Expediente N° 054/2009,
- El Dictamen N° 05 - Dra. Ana Laura Sanchez Santos,
- La Resolución TCM N° 273/2009,
- Los Dictámenes N° 08, 09 y 10 - Dra. Ana Laura Sanchez Santos
- El Dictamen Dr. José Silvio Pellegrino – Cancelación Planta Permanente,

Considerando:

Que a fs. 01 obra la Nota N° 020/2009, letra TCMRG – PRESIDENCIA, solicitando a la Auditora Legal Dra. Ana Laura Sanchez Santos, tenga a bien realizar Dictamen Jurídico referido a la cancelación de planta permanente de los Agentes Tomás Augusto Lapadula, DNI 26.405.691; Mariela Elizabteh Olmedo, DNI 24.634.757; y Alejandra María del Valle Carabajal, DNI 27.402.485,

Que a fs. 07 se encuentra glosado el Dictamen N° 05 de la Auditora Legal Dra. Ana Laura Sanchez Santos, opinando que independientemente de iniciarse las acciones pertinentes para aplicar sanciones disciplinarias previstas en la normativa aplicable, dado que no se reúnen los requisitos para obtener la estabilidad, las designaciones podrían ser canceladas en cualquier momento por la autoridad que los designó,

Que a fs. 10 obra la Resolución TCM N° 273/2009, que adhiere al Dictamen ut supra mencionado y cancela las designaciones de los agentes Tomás Augusto Lapadula, DNI 26.405.691; Mariela Elizabteh Olmedo, DNI 24.634.757; y Alejandra María del Valle Carabajal, DNI 27.402.485,

Que de fs. 81 a 83 se encuentran las cédulas de notificación diligenciadas a los mencionados ut supra, notificando la Resolución TCM N° 273/2009,

Que de fs. 90 a 180 se agregaron los Recursos de Reconsideración interpuestos por Tomás Augusto Lapadula, DNI 26.405.691; Mariela Elizabteh Olmedo, DNI 24.634.757; y Alejandra María del Valle Carabajal, DNI 27.402.485,

Que de fs. 182 a 187 obra en el expediente N° 054/2009, los Dictámenes N° 08, 09 y 10 de la Dra. Ana Laura Sanchez Santos, opinando que se deben admitir formalmente los Recursos de Reconsideración interpuestos,

Que el Asesor Letrado, Dr. José Silvio Pellegrino, designado *ad hoc* en estas actuaciones, en cumplimiento de lo encomendado y atento al estado de las actuaciones, produjo el Dictamen definitivo en relación al Recurso de Reconsideración planteado por los ex agentes Tomás Augusto Lapadula (fs. 90/127), Mariela Elizabeth Olmedo (fs. 128/149), y Alejandra María del Valle Carabajal (fs. 150/180); cada uno de ellos con su adjunto que consta de un disco compacto conteniendo una grabación de conversaciones que los recurrentes sostienen realizadas en el ámbito de la sede de este Tribunal,



Que el recurso se interpone contra la Resolución TCM n° 273/2009, dictada el día 22 de diciembre del año ppdo., cuya copia certificada obra agregada a fs. 10/12vta. y original a fs. 84/86vta,

Que Asesor Letrado siguió para un mejor orden expositivo el mismo que le imprimieran los quejosos a sus escritos, que por ser los tres de idéntica estructura de fondo y forma, permiten ser analizados bajo una misma óptica y argumentación, motivo por el cual y salvo menciones que taxativamente se vuelquen, los siguientes componentes del dictamen alcanzan a todos y cada uno de los recursos,

Que analizando los recursos, los recurrentes dedican la primera porción de su queja al relato de hechos con los cuales patentizan su disconformidad. Sostienen haber sido objeto de "presiones", "acoso", que pueden resumirse en el siguiente párrafo: SIC. *"...En definitiva, la conducta del TCM, hacia los auditores Carabajal, Lapadula y Olmedo, fue desde un comienzo minimizar el trabajo de los auditores cuando observamos irregularidades administrativas, hasta alcanzar un grado de presión y acoso (a través de largas reuniones en las cuales se cuestionaba nuestra forma de trabajo) que importó en los **hechos el solicitar que no hiciéramos nuestro trabajo de auditores, comprometiendo no sólo nuestra responsabilidad funcional sino también nuestra responsabilidad profesional...**"* (ver punto 14 del Dr. Lapadula a fs. 104; punto 16 de la Arq. Olmedo a fs. 134 y punto 14 de la Dra. Carabajal a fs. 160; el resaltado y subrayado es de ellos),

Que a criterio de la asesoría, el rimbombante hilo discursivo constituye en general una queja en abstracto, que no resulta útil para constituir un agravio dirigido a conmover el resolutorio que impugnan. En esta dirección se expresó pacíficamente la jurisprudencia: *"...Corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por el actor si el memorial presentado constituye una simple expresión de disconformidad con la interpretación judicial pues omite fundamentar debidamente la oposición al no suministrar las bases jurídicas de un distinto punto de vista..."* (entre tantos otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A; 30/05/2003; Mastakas, Sofía c. Banco del Buen Ayre; LA LEY 2003-E, 939. CNCiv., Sala A, "Citibank N.A. c. Colombres, Julio C. y otro", 2001/12/18, LA LEY, 2002-A, 554 - DJ, 2002-1, 813 ; CNCiv., Sala B, "Banco Tornquist c. Reynoso Hnos. e Hijos S. A.", 2000/10/26, LA LEY, 2001-C, 972, J. Agrup., caso 15.769),

Que en este contexto el Asesor Letrado observa que, por ejemplo, el relato de un hecho que tanto el Cr. Lapadula como la Cra. Carabajal ponen como grave y definitivo, y que respectivamente describen en el punto 13 (Cr. Lapadula, fs. 100 a 103 y Cra. Carabajal, fs. 158 a 160). Al respecto el Cr. Lapadula refiere SIC. *"...nuestro informe denunciaba que los responsables de la asociación se robaban aproximadamente \$ 14.000 por mes..."* (fs. 103), conclusión ésta que resulta contraria a la doctrina de los propios actos, toda vez que no se tiene conocimiento alguno que haya concretado semejante denuncia (que además no acredita en su recurso ni explica cómo y dónde la radicó, en carácter de sujeto obligado como funcionario público). No se entiende cómo la alegada petición de ampliación de una muestra, (sobre el lapso de la observación o la cuantía del examen documental) puede implicar un accionar omisivo o con miras a "encubrir" algo (eso es lo que sugieren). La lógica indica que la ampliación de una muestra dará más certeza a una conclusión (en cualquier ciencia).



16 JUN. 2010

Fecha:

Firma:

Jose Maria Martin
Director de Coordinación y Despacho
Tribunal de Cuentas Municipal

TCM

Tribunal de Cuentas
Municipio de Río Grande

Por otra parte, no existiendo ninguna denuncia (concreta y detallada) sobre el asunto, argumentarla ahora en el recurso, no se compadece –como digo- con sus propios actos en tanto nadie puede válidamente ir contra ellos. Sabido es que este es un principio de fecunda aplicación –también- en el orden procesal; pues como se ha dicho: “...*Es inadmisibile el cambio de la pretensión accionada cuando es contraria a actuaciones precedentes, ya que debe resguardarse la buena fe que debe observarse en la conducta procesal que constituye la médula de los propios actos...*” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut; 20/06/2006; D.F. Ingenieros Civiles S.A. c. Municipalidad Puerto Madryn; LLPatagonia 2007,(febrero), 783),

Que hechas estas consideraciones por el Asesor Letrado, correspondió tratar la crítica que se intitula como “ARGUMENTACIÓN JURÍDICA” y luego se subtitula conforme creen resulta su agravio y así lo expresan por su orden, que trató seguidamente

Que asimismo el Asesor Letrado no pudo dejar de citar -como aplicable- el enjundioso dictamen de la colega Dra. Ana Laura Sanchez Santos, que corre agregado a fs. 7/9 y a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad:

- a) “...De la arbitrariedad manifiesta del acto, de la presencia de vicios en la “causa” y “finalidad”...” (ver fs. 109/116 Cr. Lapadula; 137/142 Arq. Olmedo; 164/171 Cra. Carabajal).

Bajo este título se quejan de una supuesta ausencia de motivación del acto, abonando su postura recursiva con un reciente fallo de la CSJN (“Schneiderman”), que trata la ausencia de motivación.

Ahora bien, este argumento resulta autocontradictorio pues en el inicio de su queja reconocen como citadas en el acto administrativo circunstancias fácticas que hacen a la causa del acto. Sostienen: “...*En efecto, se señalan como antecedentes fácticos, dos situaciones que no se encuentran determinadas o comprobadas. Tanto la apertura de un sumario administrativo, como la realización de una denuncia penal, constituyen hechos...*” (vid. fs. 110 y sus iguales siguientes, fs. 138 y 165).

Precisamente y ante la propuesta argumental del recurso incoado por los ex agentes y a fin de mejor proveer a su derecho de defensa (ver dictamen de fs. 193 y Resolución TCM 102/2010), se agregan a las actuaciones la denuncia realizada por el Tribunal ante el Ministerio Público Fiscal (fs. 205), el acta notarial de comprobación de los hechos alegados (fs. 207/210). La circunstancia de que los hechos impuestos en el acto administrativo como co-constitutivos de la causa no conforme a los recurrentes en modo alguno puede sostener la tacha de arbitrariedad por ausencia de motivación, pues los hechos fueron claramente consignados. Tampoco puede reputarse la motivación como “aparente”, cuestión que dejaré para las conclusiones.

- b) “...De la violación a las disposiciones de orden nacional, internacional que consagran el derecho de toda persona a la no discriminación arbitraria...” (ver fs. 117 Cr. Lapadula; fs. 142 Arq. Olmedo; fs. 171 Cra. Carabajal).

Es cierto que la Ley 23.592 ofrece tutela contra la discriminación, siguiendo a importantes precedentes supranacionales en vigor, por vía del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y tanto es así que claramente define los supuestos fácticos en su artículo primero, que reza: “...*Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución*”



Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados... A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos...”,

Que el Asesor Letrado considera que no se ve de qué manera - no lo dicen- puede tacharse como discriminatorio el acto administrativo atacado. De suyo aparece como improponible en el sentido de haber ocurrido (por no ocurridos) alguno de los supuestos “...*raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos...*” taxativamente enumerados en la norma. De hecho no invocan ninguno de ellos.

Que de lo analizado por el Asesor Letrado hasta aquí, adelanta su opinión contraria a la procedencia de los agravios expresados en los recursos *sub exámine*, por la que aconsejo desestimarlos en orden a lo siguiente:

Que primero los agravios implican una mera disconformidad con lo resuelto, no reposando además en prueba documental u otra. Destaca que finalizada la etapa de prueba se otorgó vista del expediente a los causantes a efectos de que produzcan su alegato, sin que los mismos ejercieran ese derecho.

Que segundo el argumento de la ausencia de motivación choca contra el propio argumento de que las circunstancias alegadas como causa son débiles, o insuficientes, o insuficientemente investigadas, o no concluida su investigación. Si los critican es porque existen, aunque no lo conformen. Por la propia mención que hacen los quejosos, se adunó al expediente aquello que mencionan como elementos de descargo, a saber: a) copia de la denuncia; b) copia del acta notarial de constatación; c) Desgrabación de las grabaciones aportadas (ver fs. 213/251; cuya vista fuera ordenada a fs. 253 y materializada a fs. 257/259). Luego impugnan la desgrabación, sin aporte de diferencias en sus significados (no lo hacen en la impugnación y no alegaron),

Que a criterio del Asesor Letrado queda suficientemente demostrado por toda la prueba que los ex agentes tenían una total y absoluta falta de adaptación al medio y directivas de su ámbito de trabajo; confundiendo “criterio profesional” como antítesis del acatamiento de órdenes e instrucciones de la superioridad (verbigracia con la clara directiva de la Resolución Plenaria T.C.M. N° 1/2009, que impone una regla procedimental interpretativa, obligatoria), como surge claramente de las grabaciones que adjuntan,

Que asimismo quedó suficientemente probado el extraño retiro de documentación del Tribunal, con más la manipulación del soporte informático perteneciente al Tribunal (borrado de datos), con más la ausencia intempestiva de sus puestos de trabajo, luego justificada mediante certificados médicos de patologías coincidentes en el tiempo (los tres se enfermaron al mismo tiempo y luego de retirarse y retirar elementos del Tribunal). Nunca fue objetada la prueba por los recurrentes, que no alegaron,

Que la grabación – clandestina- de las conversaciones sin conocimiento ni mucho menos consentimiento de las personas intervinientes, y ni por asomo con intervención judicial derivada de



Fecha:

Firma:

normas procedimentales, constituye cuanto menos una clara violación a las reglas de un trato personal reposado en la buena fe, que no puede ser inocua en el ámbito laboral. Su posterior difusión en medios periodísticos fuera de contexto es una conducta impropia del ámbito laboral de los ex agentes, que les imponía una severa observación de la reserva y confidencialidad a que estaban obligados (por contrato y reglas del secreto profesional). Ello sin perjuicio de la lesión a derechos de los escuchados y grabados (por ejemplo los contemplados en el art. 1071 bis del Código Civil),

Que estas circunstancias fácticas fueron y son motivación "causa" del acto administrativo, objetivamente impuestas en el mismo, sea que conformen o no a quienes hoy interponen el recurso. Deja constancia que los efectos y consecuencias que tales actos puedan ocasionar son y serán materia de tratamiento en otras actuaciones que se instruyen, las cuales podrán –o no- determinar responsabilidad funcional, patrimonial o eventualmente penal; ajena (o adicional) al objeto del acto administrativo que se recurre,

Que el Asesor Letrado sostiene que ello es así por cuanto como bien lo sostuvo la colega Dra. Ana Laura Sanchez Santos, a fs. 7/9 "...independientemente de iniciarse las acciones pertinentes para aplicar las sanciones disciplinarias previstas en la normativa aplicable, dado que no se reúnen los requisitos para obtener la estabilidad, las designaciones podrían ser canceladas en cualquier momento por la autoridad que los designó...".

Que el Asesor Letrado coincidiendo *in totum* con el dictamen citado, sólo resta agregar que la motivación (causa) del acto administrativo está perfectamente dada en el mismo y hace a su legítimo objeto (fin): la confirmación o cancelación de la designación en planta permanente,

Que para la Asesoría Letrada es claro que el Tribunal tomó para decidir todos los elementos mencionados y que fueron materia de tratamiento (de fondo y probatorio en autos), en base a los cuáles y su objeto, decidió la cancelación de la designación,

Que el hecho de que no conforme a los recurrentes no hace –como dijo más arriba- a la viabilidad de los agravios con que intentan dejar sin efecto el acto,

Que a criterio del Asesor Letrado los recurrentes olvidan aquellos principios y doctrina impuestos por la Dra. Sanchez Santos en su dictamen, que abonan el instituto y herramienta utilizados por el Tribunal: la facultad de cancelar la designación, en el transcurso establecido por la ley a sus efectos,

Que tercero, lo precedentemente expuesto y la falta de otro argumento por parte de los quejosos, no permite siquiera un esbozo de discriminación que por vía del dispositivo legal contenido en la ley 23.592 (y normas concordantes) permita suponer nulo el acto administrativo impugnado. No hay un solo elemento relacionado con los supuestos de "...raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos...". Ni ningún otro,

Que por todo lo expuesto, es opinión de la asesoría letrada que los recursos incoados no resultan idóneos para revocar el acto administrativo que impugnan. Por ello y de compartir el Excmo. Tribunal los criterios que anteceden, procedería rechazarlos.



Que el voto del Vocal Preopinante, Sr. Presidente Cr Miguel A. Vázquez, entiende que viene a la Presidencia el expediente a fin de emitir el primer voto de la resolución definitiva en el recurso de reconsideración incoado por los ex agentes del Tribunal de Cuentas Municipal: Tomás Augusto Lapadula (fs. 90/127), Mariela Elizabeth Olmedo (fs. 128/149) y Alejandra María del Valle Carabajal (fs. 150/180); los que solicitan se deje sin efecto la Resolución TCM N° 273/2009, dictada el día 22 de diciembre del año ppdo., cuya copia certificada obra agregada a fs. 10/12vta. y original a fs. 84/86vta, por la que oportunamente se cancelara su designación en la planta permanente de la Institución,

Que analiza que corre agregado a fs. 367/373 el dictamen previo de asesoría letrada, que aconseja no hacer lugar a la petición de los recurrentes por las consideraciones que se vuelcan en el mismo,

Que adelantó que coincide con lo dictaminado y a cuyos conceptos adhirió, el recurso no tendrá acogida favorable,

Que a criterio del Vocal preopinante en efecto, los tres recursos -todos ellos del mismo tenor- realizan planteos en abstracto, mediante los que alegan supuestos actos de persecución y discriminación que a poco de ser analizados no resultan más que quejas o disconformidad con métodos de trabajo o formas que se imprimen a los trámites del Tribunal,

Que el Sr. Presidente habrá de reseñar a continuación los planteos y analizarlos en el plano fáctico en que se desarrollaron, desde ya con los elementos que surgen de las actuaciones,

Que entiende que sobre actos de persecución y/o discriminación no arriman un solo elemento de referencia o prueba que pueda tener por ocurrido algún hecho de esa naturaleza. Todo lo contrario, en la única prueba que acompañan, que consiste en la entrega de una grabación de voces en un disco compacto cuya desgrabación luce a fs. 213/251, no surge otra cosa que conversaciones presumiblemente mantenidas en la sede del Tribunal, entre uno y más de los recurrentes, compañeros de tareas del plantel profesional y una buena parte del tiempo dedicado a una voz que parecería ser la del Sr. Vocal Labroca. En el soporte electrónico, luego desgrabado, sólo resulta posible escuchar distintas posiciones de los interlocutores, algunas en tono airado (por ejemplo una voz que parece ser la del Cr. Lapadula y también una voz que parece ser la del Cr. Labroca); pero de su atenta escucha o lectura, no surgen elementos que permitan llegar a las conclusiones que pretenden. Todo lo contrario, la mayor parte de ella tiene apariencia de reunión de trabajo en la que se debaten cuestiones inherentes a la función y –más allá de algún tono enfático o enojoso- no puede colegirse otra cosa que aclaraciones, instrucciones y advertencias en algún caso severas; pero ningún trato ofensivo, descalificatorio ni discriminatorio. Es que el análisis del hecho debe ser realizado en su exacto contexto: el de una conversación privada (el lugar propio de la administración pública no convierte en pública la conversación) entre compañeros de tareas de distintas jerarquías y funciones. Las conversaciones grabadas parecen haberse sostenido en el ámbito del Tribunal, despojadas de toda formalidad, con un trato que puedo calificar como de intimista, en algún caso jocoso y en otros –insisto- enojoso,



16 JUN. 2010

Fecha:

Firma:

José María Martín
Director de Coordinación y DespliegueT C M
Tribunal de Cuentas
Municipio de Río Grande

Que considera el preopinante importante destacar aquí que las consideraciones que vengo realizando no pueden pasar por alto que el aporte probatorio de los recurrentes es, ni más ni menos, una grabación realizada en forma oculta, sin el consentimiento de las personas que intervenían, que han sido de este modo burladas en su buena fe. Que además luego fueron difundidas en forma descontextualizada en medios radiales y otros, resultando el vehículo idóneo para quebrantar la obligación de confidencialidad que todos los profesionales de esta Institución hemos asumido junto con el cargo,

Que entiende que no es del modo en que se condujeron los ex agentes Lapadula, Carabajal y Olmedo el adecuado a profesionales que se desempeñan en el servicio público; como no ha sido adecuado su comportamiento en general y en particular el retiro de elementos pertenecientes a su ámbito de trabajo, sin aviso previo, ni permiso, ni registración, incluyendo el borrado de soporte informático sin intervención (registrada y documentada) del personal a cargo del área de sistemas,

Que el contenido de cada pieza recursiva -de igual tenor- no hace más que denotar la falta de adaptación de los ex agentes a su medio laboral, a la relación con sus compañeros, sus inferiores y sus superiores. Es evidente que no han entendido que ser profesionales no los hace distintos del resto del equipo de trabajo; como tampoco que más allá de su independencia de criterios deben sujetarse a la normativa aplicable, entre la que claramente se encuentran las directivas del cuerpo de Vocales.

Que agrega que la horizontalidad del criterio profesional no está reñida con la verticalidad propia de toda estructura jerárquica, que debe necesariamente ser observada para el correcto funcionamiento institucional. Pretender que el pedido de ampliación de una muestra realizado por un superior jerárquico, resulta una inferencia inadecuada al criterio profesional empleado en la tarea, es una confusión grave respecto de sus obligaciones funcionales. Luego, achacar a este pedido un efecto poco menos que delictivo -lo reputan ilegal, un acoso, una discriminación-, es no haber entendido como se conforma una misión de trabajo. Ampliar una muestra -aquí también coincido con el dictamen de asesoría- es ampliar el campo de investigación y por tanto una tarea complementaria que hace a un mejor resultado. En todo caso la petición de suprimir una muestra podría ser una interferencia impropia de la función, pero nunca ampliarla,

Que debo hacer un alto aquí para referirme a que coincido asimismo con el dictamen de la Dra. Ana Laura Sanchez Santos de fs. 7/9, en cuanto claramente explica que la parte empleadora - en este caso el Tribunal de Cuentas- tiene la facultad de cancelar la designación de un agente en la planta permanente, sin necesidad de instruir y concluir actuaciones que acrediten una causa derivada de actos de inconducta que ocasionen la cesantía o exoneración. Ello siempre que la facultad se ejerza en el plazo de un año desde la designación en planta permanente,

Que ello así, para el Sr. Presidente, el acto administrativo que recurren, fue realizado en la esfera de competencia de quienes lo dictaron -la Vocalía en decisión unánime-, en la esfera de atribuciones que le confiere la normativa vigente -verbigracia la Carta Orgánica-, con un dictamen jurídico previo y suficientemente motivado,



Que finalizó el Sr. Presidente que entonces tratando el planteo que hacen los ex agentes sobre que la resolución que canceló su designación no reunía el requisito de motivación,

Que este es otro severo yerro de los recurrentes, pues en los considerandos de la resolución se impusieron las circunstancias de hecho que llevaron al Tribunal a decidir como lo hizo: cancelando la designación de los agentes. Así la cuestión del retiro de documentación de la sede del Tribunal en la forma antes descripta y el borrado de elementos del sistema informático que dieran lugar a la denuncia penal, la aparición pública de las grabaciones (y el hecho de la grabación en sí mismo); claro que sin perjuicio de que estos hechos resulten o no en delito o falta administrativa, conclusión que siguen caminos separados. Pero claramente estos fueron los hechos consignados en la resolución de marras para abonar la determinación que tomó el Tribunal en la espera de sus competencias,

Que así quedó demostrado además en la etapa probatoria, que no ha merecido comentarios, objeciones o aclaraciones de los recurrentes, que además no alegaron,

Que por todo lo expuesto a criterio del Sr. Vocal Pre opinante, rechazar el recurso interpuesto por los ex agentes Lapadula, Carabajal y Olmedo,

Que según el voto del 1er Vocal Cr. José Daniel Labroca vienen las actuaciones a su despacho a fin de emitir mi decisión, en segundo orden,

Que dice que en honor a la brevedad adhiere en forma total al voto de su estimado colega preopinante, cuyos fundamentos hago míos y doy aquí por reproducidos,

Que continúa diciendo que agregará a sus efectos y en relación con la falta de adaptación al medio laboral, pero especialmente a algunos comentarios que lucen en la grabación -y desgravación- aportada como prueba por los ex agentes, que bien caracterizara como clandestina el dictamen de asesoría letrada. Buena parte de los comentarios en escucha y lectura refieren a la posible diferencia de criterios en el análisis y clasificación de contratos, que fue oportunamente zanjada mediante la Resolución Plenaria N° TCM 1/2009, dictada el día 30 de noviembre de 2009. Justamente fue emitida ante la necesidad de elaborar una norma que permita unificar criterios y a partir de allí resultó una pauta procesal para desarrollar las tareas de auditoría; que como resulta comprensible aún para el lego, es de cumplimiento obligatorio,

Que continuando con el análisis, el Vocal 1° entiende que este es el correcto significado que debe darse a las frases que obran en la prueba aportada en autos, las que fueron luego descontextualizadas,

Que sentado en la Resolución Plenaria el marco procedimental con que debe analizarse, interpretarse el sustrato fáctico, y el encuadramiento de un hecho u acto auditable - en ese caso un contrato de obra pública-, dicho marco debe ser observado obligatoriamente por aquello que el voto que me precede aclara con toda precisión: se trata de una Institución cuyo organigrama funcional tiene su componente vertical/jerárquico, cuya máxima expresión está dada en la Vocalía, que no sólo detenta la autoridad sino la máxima responsabilidad en el Tribunal de Cuentas Municipal,

Que entiende el Vocal 1° que nada hace la plenaria y la exigencia de su acatamiento, al mal argumentado problema de la independencia de criterios profesionales,

16 JUN. 2010

Fecha:

Firma:

José María Martín
Director de Coordinación y DespachoTCM
Tribunal de Cuentas
Municipio de Río Grande

Municipio de Río Grande

Que por los fundamentos expresados por el Sr. Vocal preopinante y éste que adiciono, es su decisión que los recursos interpuestos no pueden prosperar.

Que el voto de la Vocal 2, Dra. María Rosa Mucciaccio, adhiere también a ambos votos precedentes citados, y adelanta que propicia la misma decisión de rechazo de los planteos de los ex agentes en su recurso, por considerar que el acto que impugnan resulta inobjetable en su legalidad y procedencia,

Que la Vocal 2° coincide y hace suyos los dictámenes de asesoría letrada de la Dra. Sanchez Santos a fs. 7/9 y Dr. Pellegrino a fs. 368/373,

Que analiza como un elemento coadyuvante en esta resolución y con relación a la supuesta intromisión al criterio profesional que acusan los ex agentes, considerar menester agregar lo expuesto seguidamente,

Que entiende que es correcto que nos encontramos en el Tribunal de Cuentas ante una estructura orgánica en la que es inescindible el verticalismo de las obligaciones y responsabilidades que le caben a cada uno de sus integrantes,

Que entiende la Vocal 2° que así funciona cualquier organismo de la Administración y sus distintos entes. También en la faz privada en el que resulta sustituido el concepto por el de empresa o establecimiento.

Que expresa que es sabido es que uno de los componentes distintivos del contrato de trabajo es la subordinación técnica. Es claro que en el caso de empleados que detentan un título universitario, *stricto sensu* una profesión, este componente o elemento "subordinación técnica" cede, pero no desaparece. Así se ha dicho: *"...que existe un contrato de trabajo cuando el profesional debe incorporarse a una empresa ajena, renunciando así al ejercicio independiente de su profesión - en el tiempo y condiciones del contrato-, pues aquel estará destinado al cumplimiento de fines empresariales. Los frutos de su trabajo le serán ajenos, porque sus ingresos no dependen ya ni de su voluntad ni de su relación con sus pacientes, sino que serán fijados por el empresario, quien recibe la prestación y administra lo producido. Correlativamente, también le son ajenos los riesgos de su labor, porque estos son asumidos exclusivamente por el empleador. Entiendo que la subordinación jurídica no es sino una manifestación del fenómeno al que la doctrina conceptúa como "ajenidad" y por lo tanto el empresario, por su carácter de titular de la empresa, es quien tiene las facultades de dirección y de organización (arts. 4°, 5°, 64, 65 y ccs. LCT). También la "dependencia" a que se refieren los arts. 21, 22 y ccs. de la LCT es otra exteriorización de la "ajenidad", puesto que, por no poder los profesionales asumir una gestión empresarial propia, dependen del ingreso que les proporciona su trabajo en la empresa de otro. Los contratos laborales de los profesionales solo se diferencian de los que celebran otros trabajadores en que aquellos ponen a disposición del empresario su capacitación especializada (fuerza de trabajo preponderantemente intelectual) y, como consecuencia de ello, se desdibuja la subordinación técnica y por ende gozan de cierta autonomía funcional. Asimismo, cabe resaltar que suele también estar atenuada la subordinación en su faceta jurídica, ya que, al respecto, basta la mera posibilidad de que el empleador imparta directivas o fiscalice la actividad del profesional para que se configure un contrato de trabajo (ver mi*



trabajo: "Las profesiones liberales y el contrato de trabajo", en colaboración con Silvia Padlog, pub. en *Legislación del Trabajo*, XXXVI, pág. 41; en sentido análogo, SD N° 81.039 del 14.7.2000 recaída en autos "García, María Inés c/ Liga Israelita Argentina Contra la Tuberculosis y de Medicina Preventiva y otro", del registro de esta Sala..." (voto de la Dra. Porta al que adhiere el Dr. Guibourg; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III; 20/03/2009; "Novosad, Roberto Carlos c. Administradora Sanatorial Metropolitana S.A. y otros s/despido"; La Ley Online; AR/JUR/8028/2009 - el subrayado es mío-. En este mismo sentido y con idénticos fundamentos se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III; 28/02/2005; in re "Petrone, Rosana M. y otro c. Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires continuadora del Instituto Municipal de Obra Social"; La Ley Online; AR/JUR/803/2005,

Que continua exponiendo que olvidan los ex agentes que si bien son profesionales, se encontraban desempeñando sus tareas en una organización y en relación de dependencia, cuya subordinación técnica es una consecuencia funcional caracterizante de la relación laboral en sí misma y cualquiera sea, privada o estatal,

Que expresa la Vocal 2° que mal pueden argumentar como "denuncia", como disvalioso, el hecho de tener que acatar instrucciones o directivas de sus superiores,

Que de todo lo expuesto, entiende la Dra. María Rosa Muciaccio que corresponde el rechazo de los recursos incoados por los ex agentes Lapadula, Olmedo y Carabajal.

Que los suscriptos están facultados para el dictado del presente acto administrativo, en virtud del Art. 10° del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas Municipal en el Anexo I,

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

RESUELVE

ARTICULO 1°.- CONCEDER FORMALMENTE el Recurso de Reconsideración Interpuesto en contra de la Resolución TCM N° 273/2009, por el Sr. Tomás Augusto Lapadula, DNI 26.405.691; Mariela Elizabteh Olmedo, DNI 24.634.757; y Alejandra María del Valle Carabajal, DNI 27.402.485.-

ARTICULO 2°.- RECHAZAR los recursos interpuestos por los fundamentos vertidos precedentemente por el Sr. Tomás Augusto Lapadula, DNI 26.405.691; la Sra. Mariela Elizabteh Olmedo, DNI 24.634.757; y la Sra. Alejandra María del Valle Carabajal, DNI 27.402.485.-

ARTICULO 3°.- REGISTRAR Y NOTIFICAR a los mencionados ut supra, con copia de la presente, y de los Dictámenes de la Dra. Ana Laura Sanchez Santos y del Dr. José Silvio Pellegrino conforme la L.P.A. Publicar y cumplido, archivar.

RESOLUCION T.C.M. N° 183 / 2010

C.P. José Daniel Labroca
1° Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal

Dra. María Rosa Muciaccio
2° Vocal
Tribunal de Cuentas Municipal

C.P. Miguel A. Vázquez
Presidente
Tribunal de Cuentas Municipal